

NEUQUEN, 15 de Marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **“GILI MARIO JORGE C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES” (JNQLA2 EXP 507541/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En hojas 345/352 y vuelta apela la parte demandada.

Esgrime que el juez omitió aplicar tres principios cardinales del derecho del trabajo: el de supremacía de la verdad jurídica objetiva, el de conservación del vínculo y el de buena fe.

Destaca que el actor contaba con autonomía y poder en el marco de la relación laboral y que su dependencia económica era escasa.

Identifica al Sr. Gili como un encargado más de los varios que había en la chacra y refiere que contaba con emprendimientos propios de manera simultánea.

Dice que de la prueba informativa surge que, contemporáneamente a la relación laboral que los uniera, el actor era titular de una sociedad de hecho.

Refiere que su carácter de empresario se desprende del informe del Banco Credicoop, del emitido por la Municipalidad de Cipolletti y de la información aportada por la Dirección General del Registro Público de Comercio.

A partir de tal evidencia, concluye que los salarios percibidos por las tareas desempeñadas en la chacra no eran determinantes de su economía personal.

Indica que la AFIP informó que, desde el año 2012, Gili figura inscripto como empleador, siendo su dedicación el cultivo de manzana y pera y su venta al por mayor.

Asimismo, afirma que la Sra. Moya, testigo deponente en autos, da cuenta de que su dedicación horaria era reducida, dado que estaba encargado de varias chacras. Asume que ello explica su bajo salario.

Insiste en que no existía subordinación económica entre las partes pero que, aún así, le emitían recibos de sueldo.

Sostiene que, en el año 2015, Gili decidió dedicarse por completo a sus emprendimientos personales, y que esa fue la razón por la que decidió romper el vínculo.

Asevera haber contestado la intimación al reclamo de pago de haberes adeudados dentro de un plazo razonable, pese a lo cual –según entiende- el actor efectivizó prematuramente el despido.

En consecuencia, plantea que el sentenciante erra al aplicar la presunción contenida en el art. 57 de la LCT, en tanto no se configuró el silencio de la demandada.

Subraya haberle propuesto retractar el despido indirecto sin suerte.

Sostiene que las causales alegadas para rescindir el vínculo no se encuentran probadas, esto es, los pagos irregulares y los problemas registrales.

Plantea que el actor, en lugar de poner fin al contrato de trabajo debió optar por alguna determinación más benévola, como la retención de tareas.

Dice que pretender el cobro de indemnizaciones improcedentes denota su mala fe.

Supletoriamente, solicita que se aplique el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323, en tanto habilita a la magistratura a exonerar o reducir el pago de la multa en cuestión, de acuerdo con las particularidades del caso.

En último término, peticiona que se le regulen honorarios a los letrados de su parte en función de los conceptos reclamados que no prosperan, y que se distribuyan las costas en el mismo sentido.

De lo contrario, pide que se impongan costas por su orden, conforme con lo normado en el art. 71 del CPCyC.

1.1. El actor apela la sentencia en hojas 353/356 y vuelta.

Dice que la insuficiencia en el pago de su salario fue probada mediante la prueba testimonial y transcribe extractos de las declaraciones que sustentan sus dichos.

Aclara que, quienes declararon en la causa principal, ratificaron las exposiciones vertidas en el incidente de embargo preventivo. Señala que ello no fue objetado por la contraria ni por el juzgador, y que tales testimonios forman parte de la prueba producida en esta causa, a la que la demandada tuvo acceso.

Cuestiona que el juez no aplicara la presunción derivada del art. 57 de la LCT, atento al tiempo transcurrido entre la intimación cursada a la demandada y su respuesta, posterior al distracto.

Sostiene que el incumplimiento del deber de pago de las remuneraciones y el hecho de que abonara sobresueldos no declarados, fueron debidamente acreditados y constituyen injuria suficiente para fundar su decisión rupturista.

Solicita que se revoque la sentencia en cuanto no valoró adecuadamente la prueba ofrecida y pide que se admita el reclamo por falta de pago de haberes desde agosto del 2015 inclusive a febrero del 2016, y por la ausencia de respuesta a las intimaciones cursadas.

Como segundo agravio, se queja por el rechazo del pedido de imposición de la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

Crítica que el juez se ciña al plazo de treinta días impuesto por el decreto 146/01 que tacha de inconstitucional. Insiste en que tal postura denota un excesivo rigor formal.

Afirma que omite ponderar que la demandada no declaró las remuneraciones reales, ni pagó las cargas sociales.

En tercer lugar, requiere que se acoja la procedencia de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323, atento a que los testigos dieron cuenta de que la demandada abonaba sobresueldos e incumplía con el pago de haberes.

Enmarca en su cuarto agravio, la queja respecto del cómputo de la liquidación final.

Esgrime que el magistrado omite calcular lo adeudado en materia de haberes en función de los días trabajados en el mes de febrero.

Señala que también calcula erróneamente la integración por el mes del despido.

En punto a los intereses, dice que deben ser estimados desde que se produjo cada perjuicio, siendo aplicables los principios contenidos en los arts. 768, 769 y ccdtes. del Código Civil y Comercial.

Dice que, desoyendo tales pautas, la sentencia dispuso su cómputo desde el despido directo el día 18/02/2019 a la fecha de la liquidación prevista en el art. 51 de la ley 921.

Solicita que los intereses de la deuda salarial se establezcan desde que venció la obligación de pago de cada salario debido y los del despido y sus accesorios, desde que se efectivizó el mismo.

Cuestiona la imposición de costas por su orden, desde que, a su entender, no existieron vencimientos recíprocos y se acogió la pretensión principal, esto es, la justificación del despido indirecto.

Alega que la demandada demostró una conducta obstruccionista y dilatoria, negando los hechos, la autenticidad de la misiva remitida por esta parte, presentando recibos de haberes sin la firma del trabajador.

Peticiona que se impongan las costas en su totalidad a la demandada.

En último término, recurre por bajos los honorarios profesionales regulados a los letrados.

1.2. Corrido el pertinente traslado, es contestado por la parte demandada en hojas 358/366, requiriendo su rechazo.

En primer lugar, señala que el actor no logra rebatir tres argumentos centrales en su apelación: que las testimoniales no se produjeron en este expediente, que las declaraciones no pudieron ser controladas por la demandada y que, en el marco de este proceso, la contraria no formuló interrogación alguna a los testigos.

En este sentido, entiende que no se trata una crítica razonada y concreta de lo decidido.

Enfatiza en que no quedó probado el cobro de sumas no registradas, puesto que el actor no interrogó sobre este aspecto a los testigos en la presente causa.

Señala que pretender incorporar declaraciones no ofrecidas al demandar y producidas *inandita parte*, implica vulnerar la garantía de defensa en juicio.

Expresa que, eventualmente, las declaraciones producidas en un trámite de embargo preventivo pueden tener vínculo con el peligro en la demora que justifique el dictado de dicha medida cautelar, no siendo posible propagar sus efectos sobre el juicio de fondo.

Cita fallos de esta Cámara de Apelaciones en respaldo de su postura.

Remarca que pesaba sobre el trabajador acreditar la injuria alegada e indica que no impulsó las demás pruebas ofrecidas, como la pericial contable.

Se opone a la aplicación de la presunción legal contenida en el art. 57 de la LCT, en tanto afirma haber contestado la misiva en cuestión y aclara que, de aplicarse, entiende que por sí sola es insuficiente para demostrar pagos superiores a los registrados.

Subraya que el actor acompaña recibos de haberes que son expresamente reconocidos por esta parte, que se encuentran debidamente firmados por aquel y que reúnen los recaudos legales correspondientes.

Se opone al planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01, resalta que la jurisprudencia local ha convalidado su aplicación y cita fallos alusivos.

Cuestiona el tercer agravio, negando que los testigos declarasen que hubo pagos clandestinos.

Dice que es procedente distribuir las costas por su orden, atento a que la acción prospera parcialmente.

Finalmente, plantea la improcedencia del recurso arancelario.

1.3. Sustanciado el recurso de la demandada, es contestado por el actor en hojas 367/368.

En primer término, se notifica espontáneamente de la apelación de los honorarios profesionales efectuada por su letrado patrocinante.

Luego, ataca los argumentos de la contraria. Hace hincapié en que la demandada reconoce que los unió una relación de dependencia, formalmente documentada como tal, pero esgrime que no sería la real vinculación, puesto que el actor actuaba como empresario.

Señala que dar por válido este razonamiento, implicaría convalidar que los trabajadores no podrían acceder a ninguna actividad diferente a la laboral, ni asociarse con fines útiles, representando ello una visión colonial o esclavista.

Dice que contraría la buena fe tildar de apresurado el despido, siendo que el actor llevaba varios meses sin cobrar su salario, pese a haberlo reclamado formalmente.

Dice que lo efectivizó una vez transcurridos dieciocho días sin obtener respuesta ante el reclamo del pago de las remuneraciones adeudadas y que, luego de ello, la demandada contestó la misiva con un rechazo genérico.

Esgrime que los testigos que declararon dos veces en esta causa confirman la metodología impartida por la empresa respecto de los déficits registrales y atrasos en el pago de remuneraciones.

Rechaza en su totalidad el embate de la contraria y peticiona que se acojan sus agravios, determinándose la real extensión de los salarios adeudados y la imposición de las multas de art. 80 de la LCT y del art. 1 de la ley 25.323.

2. Sentada en estos términos la plataforma recursiva, los agravios serán tratados en el orden en el que fueron introducidos.

El aspecto central sobre el cual se afina la primera queja de la demandada, es el desconocimiento de las causales esgrimidas por el trabajador para justificar el despido indirecto.

Este argumento reproduce la posición asumida al contestar la acción, cuestiones que, a mi entender, fueron debidamente abordadas por el juez de grado.

2.1. Veamos. Llega firme a esta instancia que el Sr. Gili se desempeñó por más de veinticinco años bajo relación de dependencia de la empresa Frutos del Chañar S.A., cumpliendo tareas en calidad de encargado general del establecimiento rural ubicado en la localidad de San Patricio del Chañar.

Ahora bien, el 22/01/16 intimó a su empleadora a fin de que cumpla con la debida registración, en tanto adujo cobrar un salario mayor al consignado en los recibos de haberes, y a que le abone las remuneraciones adeudadas desde agosto del 2015 hasta enero del 2016 inclusive (hoja 23), bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La demandada se notificó de dicho reclamo el 04/02/16 (cfr. informativa del Correo, hojas 210/217).

El 10/02/16 la empresa “Servicios Frutícolas S.A.” –y no “Frutos del Chañar S.A.”– desconoció la registración deficiente, así como la existencia de pagos pendientes, en el marco de un telegrama (hoja 26).

En la misma fecha, considerando incontestado su reclamo y en función de las dos causales antes referidas, el trabajador efectivizó el apercibimiento, colocándose en situación de despido indirecto, del que se notificó la accionada en fecha 18/02/2016 (hoja 217).

En este escenario, cabe aclarar las siguientes cuestiones.

Por un lado, no es posible tener por válida la respuesta emitida por parte de una empresa distinta a la aquí demandada que, además, no se encuentra firmada.

En función de este argumento -distinto al esgrimido por el juzgador-, teniendo por incontestada la misiva, estimo que se activa la presunción en contra del empleador, prevista en el art. 57 de la LCT, relativa al incumplimiento de su obligación de abonar salarios debidos y regularizar la registración del actor.

Tal presunción, no posee relevancia definitiva por sí sola, sino debe ir acompañada de otras probanzas que acrediten alguna de las razones que motivaron el despido.

Ello se enlaza con la pauta que indica que, quien invoca causas que conducen a disolver el vínculo, tiene la carga de probarlas. En el caso, pesaba sobre el Sr. Gili la obligación de acreditar los hechos injuriantes denunciados.

Desde aquí, estimo que las declaraciones de Moya y Alvial confirman con creces el atraso en el pago de varios meses de salarios.

Véase que la Sra. Moya, quien adujo haberse desempeñado en la administración de la empresa desde el 2006 hasta el 2018, afirmó que el actor dejó de trabajar por el retraso en el pago de su remuneración. Aclaró que ello le consta por haber sido la persona encargada de abonar los sueldos.

En este sentido, refirió que la empresa, tanto al Sr. Gili como a otros trabajadores, les adeudaba varios meses de trabajo. Indicó que, en algunos casos, el atraso era de cinco meses y que, por semana, les iba adelantando sueldo “de a puchos”.

A su turno, el Sr. Alvial, quien continúa trabajando bajo relación de dependencia de “Frutos del Chañar”, también señaló que el actor dejó de trabajar por *“falta de pago”*.

Explicó que, desde que se vendió la empresa, precisamente, cuando Nora y Pedro vendieron la chacra, la compraron *“estos (...)”* y que, a partir de allí, empezaron a sufrir inconsistencias en los pagos mensuales. Señaló que Mario se cansó, pero que ellos siguieron.

En este plano, en tanto la demandada no acompaña prueba alguna que acredite que cumplió con pagar en tiempo y forma los salarios del actor durante el período denunciado (agosto del 2015 a febrero del 2016) y, en tanto el adeudamiento de más de cinco meses de sueldo reviste una injuria de gravedad para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), es que debe desestimarse el agravio por la causal de despido.

2.2. Despejado lo anterior, es dable aclarar que, la actividad comercial y/o empresarial que el actor pudiera desempeñar durante su tiempo libre, no aporta ningún elemento a los fines de la resolución de la presente causa, en la que se encuentra indiscutida la naturaleza laboral del vínculo que unía a las partes.

En punto a la aludida deficiente registraci3n salarial, concuerdo con el magistrado en que no result3 acreditada.

Ninguno de los testigos hizo alusi3n al pago de sumas superiores a las consignadas en los recibos de haberes, ni tampoco fueron consultados por la parte interesada en este sentido.

Asimismo, le asiste raz3n a la recurrente en punto a que las declaraciones testimoniales producidas en el incidente de embargo preventivo, planteado inaudita parte, cuyas pruebas no tuvo posibilidad de controlar, no pueden serle opuestas, sin con ello afectar su derecho de defensa en juicio.

En pronunciamientos recientes, con relaci3n a las pruebas recolectadas en otras actuaciones hemos resuelto que “...le resulta inoponible a la demandada por no haber participado de ella, en tanto este es el 3mbito para resolver la controversia en punto a la incapacidad que reclama la actora.

Es que, tal como lo sostiene Palacio, «Como principio de car3cter general, la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el car3cter de partes en el proceso en el cual se dict3 la sentencia que adquiri3 aquella eficacia. Por lo tanto, la cosa juzgada no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso...» (Lino Enrique PALACIO -Derecho Procesal Civil- Tomo III -Hoja 357).

En el caso, la aqu3 demandada no form3 parte en la acci3n sist3mica y por lo tanto, siguiendo la regla anterior, lo all3 decidido no le es oponible directamente.

Descartado entonces, lo anterior, el interrogante se desplaza sobre el valor de las pruebas recolectadas en otro proceso.

Y aqu3, no desconozco que pueden traerse a este proceso, las pruebas producidas en otro proceso anterior.

Sin embargo, como claramente distingue Falc3n, en punto a su valor probatorio, “...en realidad depende, en cada caso, del medio probatorio de que se trate. Con respecto a los instrumentos, s3lo los p3blicos (siempre que no se impugnen) tienen plena validez; los privados deben adverarse, a menos que sean reconocidos o ratificados por la parte interesada. De modo que, si bien pueden ser tra3dos los medios probatorios de un proceso a otro, en el nuevo deben adverarse o reiterarse, salvo casos especiales, pues -como se3ala Devis Echandi3- eso ata3e al principio de contradicci3n y de defensa en juicio» (Enrique M. Falc3n- Tratado de la Prueba- Tomo 1- Hoja 893).

Y si esto es as3, se podr3 vislumbrar que el resultado de las pericias practicadas en otra causa, en la que la demandada no fue parte y, por lo tanto, no pudo ejercer el contralor, no le puede ser opuesto...”.

Parafraseando lo all3 expuesto, dir3a aqu3: “De all3 que en este aspecto, lo actuado en la causa relativa al accidente de trabajo, carezca de relevancia decisiva para la procedencia del reclamo aqu3 deducido: en esta causa, la actora deb3 acreditar, frente a la Aseguradora, que contaba con el porcentual de incapacidad requerido para hacerse acreedora del seguro” (cfr. mi voto en autos caratulados “CARRASCO MARGARITA PARMENIA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD”, JNQLA6 EXP 511650/2017).

Como podemos ver, el caso bajo análisis queda subsumido en los hechos barajados en tal cita, puesto que la demandada no formó parte del proceso incidental referido, viéndose entonces impedida de ejercer su contralor, por lo tanto le resulta inoponible lo allí determinado.

3. Tampoco prosperará el planteo relativo a la imposición de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Dicha norma establece: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.*

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”.

Como se observa, el objetivo del dispositivo es compeler a la parte empleadora a abonar en tiempo y forma las liquidaciones por despido y evitar litigios.

La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial (cfr. Ackerman-Sudera, Extinción de la relación laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 638/9).

Es cierto que la norma faculta a la judicatura, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente –lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo- dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justifiquen la conducta del empleador (Grisolía, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, tomo II, páginas 1064 y siguientes).

Pero, para que proceda la exoneración de la sanción o su reducción, debe tratarse de casos en los que exista una controversia seria y fundada sobre la causal del despido, por ejemplo en el supuesto de que la parte empleadora que invocó una justa causa para despedir logre acreditar los hechos y el juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso, hubiera concluido que la medida no resulta de gravedad como para impedir la prosecución del vínculo (Manual de jurisprudencia de derecho del trabajo y la seguridad social, 2011, Revista de Derecho laboral y seguridad social, números 2898 y siguientes y jurisprudencia allí citada), (cfr. “PERTICONE SILVINA PAOLA CONTRA BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”, EXP N° 375237/2008).

Sin embargo, en este caso, ha quedado acreditada la improcedencia de la defensa intentada y probada una de las causales injuriantes alegadas por el trabajador para colocarse en situación

de despido, así como cumplidos los recaudos formales que impone la norma en cuestión, tal como lo define el juez.

Desde aquí, no advierto elementos para revocar lo decidido.

4. Sobre la regulación de honorarios e imposición de costas, su tratamiento se hará en forma conjunta con el agravio de la actora.

5. Las quejas actorales expuestas en los agravios primero y tercero, que apuntan al análisis de las causales extintivas del vínculo y a la procedencia de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323 (registración deficiente), quedan subsumidas al desarrollo efectuado en los acápites precedentes, a cuyo tratamiento me remito.

6. Desde otro vértice, la pretendida aplicación de la multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el planteo de inconstitucionalidad de su decreto reglamentario, tampoco resulta procedente.

En solución que es trasladable al presente caso, hemos sostenido que “[...] Cabe expresar que dicho decreto no es inconstitucional tal como lo ha resuelto la Juez de Grado. Considero que los requisitos establecidos en la norma reglamentaria en cuestión no constituye un exceso reglamentario en perjuicio del trabajador, toda vez que el plazo estatuido es a los fines de lograr precisamente que la empleadora cumpla, dentro de un tiempo razonable, con aquella obligación a la que se ha visto compelida con motivo del distracto. Circunstancia que, en caso de incumplimiento, recién allí habilitan al trabajador a activar los mecanismos pertinentes y en su defecto obtener la correspondiente indemnización”. En tal sentido la Jurisprudencia ha dicho: “El art. 3 del decreto 146/01 ha extendido el plazo para la entrega de los certificados de trabajo a 30 días. Dicha extensión encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. El mayor plazo se advierte destinado a otorgar al empleador un plazo mayor de 48 horas, a efectos de proceder a la confección de los certificados en cuestión, puesto que en numerosos casos (ej. trabajadores con gran antigüedad, diversidad de categorías y formas de remuneración, etc.) dicho lapso podría ser exiguo si se pondera que en el mismo debe recolectar toda la documentación e información necesaria para dar cumplimiento al requerimiento legal, so pena de, en caso de no satisfacerla en tiempo y forma, hacer frente a una sanción pecuniaria gravosa. No ha existido un excesivo reglamentarismo al disponer el plazo de 30 días ni se ha violado el precepto del art. 99 inc. 2 de la Carta Magna, puesto que se mantiene incólume el derecho consagrado en el art. 45 de la ley 25345 relativo a la obtención de las constancias y certificaciones a que alude el art. 80 de la LCT, razón por la que no cabe considerar al decreto 146/01 inconstitucional” (LDT Autos: Tocalli Carolina c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/despido. rt. 80 LCT. Decreto 146/01. Magistrados: González, Rodríguez. Sala II. 16/06/2005 - Nro. Exp.: 21240/02 Nro. Sent.: 93573 Tipo de sentencia: S/D), (Sala III, en autos “PEREZ VICENTE EDUARDO CONTRA TODO SERVICIOS SRL S/ DESPIDO”, Expte. N° 336993/6).

También se ha considerado que: “La obligación de entregar las certificaciones se configura a los treinta días de extinguido el contrato de trabajo conforme a lo determinado por el decreto 146/01. La exigencia del mencionado

decreto no es inconstitucional porque, lejos de someter la aplicación de la ley 25.345 a un requisito restrictivo permite, mediante la simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados, y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo [...]”, (CNTrab., Sala I, 29/12/11, “SOSA ORLANDO GABRIEL C/ INTERBAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO; cfr. esta Sala in re, “CAJAL SERGIO DANIEL C/GROSSENBACHER SILVIA ERICA S/COBRO DE HABERES” EXP N° 408036/10)....” (cfr. “GODOY CLAUDIA ALEJANDRA C/INST. NEUQ. DEL PROF. INGLES S/DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”. EXP. N° 372054/2008).

Por consiguiente, no cumplida la intimación fehaciente en el plazo estipulado, con posterioridad a la efectivización del despido, y considerando que la entrega de las respectivas certificaciones no fue un aspecto introducido en la demanda, determina que la sentencia deba ser confirmada en este aspecto.

7. A continuación, abordaré el cuarto agravio del actor que contiene diversos planteos.

Respecto de la falta de cómputo de los días trabajados en el mes de febrero y del error en la estimación de la integración del mes del despido, diré lo siguiente.

Tal como surge del informe del Correo Argentino cuyas conclusiones obran glosadas en hoja 217, la demandada se notificó del despido indirecto el día 18/02/2016.

Luego, de la lectura de la liquidación final plasmada en la sentencia, surge que esos dieciocho días del mes de febrero no fueron computados, por lo que le asiste razón al actor en su planteo.

En consecuencia, partiendo de una MRNH de \$17.480,58 (hoja 338), tomando los días del mes que debieron calcularse como trabajados (18), y considerando que en el año 2016 el mes de febrero tuvo 29 días, surge un saldo adeudado de \$10.850,015, que devengará intereses desde la fecha del despido.

Desde aquí, tenemos que, para estimar la integración del mes de despido debieron tomarse los once (11) días restantes, por lo que la indemnización asciende a \$6.630,56. Por ende, resultando inferior a la calculada por el juzgador, deberá estarse a lo resuelto en la sentencia.

7.1. En punto a los intereses, le asiste razón al actor respecto de que los salarios impagos devengados durante el período comprendido desde agosto del 2015 a enero del 2016, inclusive, devengan sus accesorios desde que cada suma es debida, y no desde la fecha del distracto.

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia en este sentido e imponer intereses a la tasa activa de acuerdo con lo resuelto por el TSJ en “Alocilla”.

7.2. Con respecto a la imposición de las costas, hemos dicho que “[...] *en esta materia no cabe atenerse forzosamente a un criterio exclusivamente aritmético, sino apreciar las posturas asumidas por las partes en sus respectivos escritos de constitución del proceso*”.

En este sentido, debe indicarse que para evaluar el carácter de vencida de la parte, ha de estarse a las pretensiones que progresan y a las que son rechazadas y no al valor económico de cada una de ellas.

Asimismo, en materia laboral debe tenerse presente que los créditos del trabajador poseen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las costas procesales (cfr. esta Sala en EXP N° 372951/8 y Sala II, “MORAND”, Expte.N° 378320/8).

Así, apreciando las posturas asumidas por las partes en sus respectivos escritos de constitución del proceso y merituando la medida en que prosperó la demanda (proceden todos los rubros, excepto la pretensión de cobro de la multa del art. 80 de la LCT y la del art. 1 de la ley 25.323 por deficiente registración), estimo que las costas de la instancia de grado deben imponérsele a la parte demandada (conf. art. 68 CPCyC).

8. Resta tratar las apelaciones arancelarias.

La queja cursada por la parte actora no puede prosperar, toda vez que la parte carece de legitimación para apelar los honorarios profesionales por bajos, siendo ello de interés exclusivo del letrado a favor de quien se regularon.

Como tiene dicho la Sala II, *“la apelación planteada por la parte actora respecto de los honorarios de sus abogados por bajos, resulta improcedente, ya que en este aspecto no existe agravio para la apelante. En todo caso la queja tendría que haberse formulado porque los honorarios eran altos o, en su caso, haber sido interpuesta por los letrados a título personal”* (autos “Fuenzalida c/ Genero”, Expte. N° 447.712/2011, P.S. 2016-IV, n° 98).

8.1. El planteo de los letrados que actuaron en representación de la accionada, en cuanto pretenden que sus honorarios profesionales sean fijados en función del monto reclamado en la demanda (\$1.924.874,6), con más los intereses correspondientes, por ser este superior al monto de condena (\$834.322,26), resulta ajustado a derecho en atención a lo dispuesto por el art. 20 de la ley arancelaria y conforme lo ha dejado sentado el TSJ.

Así, en autos caratulados “Ríos, Julio Osvaldo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros y otro s/ accidente de trabajo con ART” (Expediente JNQLA2 N° 452.618-Año 2011), sostuvo:

“(...) La literalidad del artículo 20 de la Ley de Aranceles no deja lugar a dudas, en cuanto emplea la frase “...o los que se hubieran devengado...”. Con ello se denota que la base regulatoria, en caso de rechazo de demanda,

está integrada por la cifra que razonablemente hubiera podido corresponder de haber prosperado la pretensión sobre la base de lo peticionado por la parte actora.

Como puede observarse el precepto mencionado no efectúa distinción alguna entre el acogimiento o el rechazo de la demanda a los efectos retributivos de los profesionales que intervengan. Todo lo contrario, equipara los supuestos, pues la cuantía económica del juicio sigue siendo la misma, tanto si prospera como si es rechazada la demanda...”

Ahora bien, partiendo de tales premisas, corresponde tomar en concepto de monto base, el reclamado en la demanda con más intereses, por ser superior al monto de condena, de acuerdo con la normativa arancelaria vigente. Por consiguiente, deberán readecuarse los honorarios profesionales de todos los letrados intervinientes en pos de arribar a una justa composición que guarde una razonable proporción con los valores en juego (art. 279 CPCyC).

En este orden, el monto base resulta ser la suma de pesos \$5.364.164,92, que surge de aplicar intereses sobre el monto de la demanda (\$1.924.874,6), desde la fecha del despido (18/02/2019) hasta la fecha de la presente regulación (28/02/2023).

Sobre dicho monto, toda vez que la base regulatoria es única, deberán estimarse los emolumentos de los profesionales intervinientes, conforme los parámetros fijados en la instancia de origen.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al agravio y modificarse la sentencia en tal sentido.

9. En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar, en su mayor medida, el recurso de apelación deducido por la parte demandada, excepto en lo que atañe a la apelación arancelaria; acoger parcialmente el embate actoral y, en consecuencia, hacer lugar a la condena al pago del salario debido en función de los dieciocho (18) días del mes de febrero del 2016 por la suma de pesos \$10.850,015, que devengará intereses desde la fecha del despido y disponer que las restantes remuneraciones adeudadas (desde agosto del año 2015 a enero del año 2016) devenguen intereses desde que cada suma es debida, de acuerdo con la tasa dispuesta en el decisorio de grado (punto séptimo).

Readecuar las costas de la primera instancia (art. 279 CPCyC) y disponer que sean soportadas íntegramente por la parte demandada en atención a resultar vencida, en mayor medida (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC); así como los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en función de lo resuelto en el considerando 8.1.

Las costas de la presente instancia, le serán impuestas a la demandada en su carácter de perdedora (arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar, en su mayor medida, el recurso de apelación deducido por la parte demandada, con excepción de la apelación arancelaria.
2. Acoger, parcialmente, el embate actoral, y condenar a Frutos del Chañar S.A. a abonarle al Sr. Mario Jorge Gili la suma de pesos \$10.850,015, en concepto de haberes adeudados en función de los dieciocho (18) días correspondientes al mes de febrero del 2016, con más intereses desde la fecha del despido; y actualizar los haberes debidos desde el 08/2015 al 01/2016, desde que cada suma es debida, en función de la tasa determinada en el decisorio de grado.
3. Readecuar las costas de la primera instancia (art. 279 CPCyC) y disponer que sean soportadas íntegramente por la parte demandada en atención a resultar vencida (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC), así como los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en función de lo resuelto en el considerando 8.1.
4. Imponer las costas de la presente instancia a la parte demandada en su carácter de perdidosa (conf. arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC).
5. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Alzada, en un 30% de los de la instancia anterior (art. 15, LA).
6. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE

Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA